

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2004 00477 00

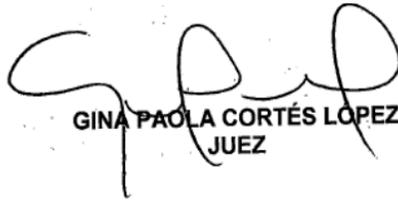
INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, la solicitud de desembargo resulta improcedente, dado que, de la revisión de las actuaciones surtidas, en el presente asunto no se decretaron medidas de embargo.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 153.

Notifíquese,

v.l.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00817 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada Liliana Puerta Castrillón, del poder otorgado por el acreedor Banco Falabella S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. Adviértase que el apoderado de la deudora aportó constancias de paz y salvo con los siguientes acreedores:
 - Alcaldía de Yotoco - Valle del Cauca (archivo virtual 064).
 - Liliana Escobar Cedano (archivo virtual 065 y folio 002 - archivo virtual 075).
 - Luz María Gómez Salcedo (archivo virtual 065).
 - Alfonso Barberena Tascón (archivo virtual 066).
 - Banco Falabella S.A. (archivo virtual 067).
 - Secretaría Distrital de Hacienda – Bogotá (archivo virtual 068).
 - Reestructura S.A.S. (archivo virtual 069).
 - DIAN (archivo virtual 071).
 - Luz María Gómez Salcedo (archivo virtual 075).

Obligaciones que manifiesta pago un tercero, señor CARLOS HUMBERTO VALENCIA BOTERO.

Como del nuevo acreedor, no se tienen datos de contacto, se REQUIERE al abogado de la deudora para que acredite el número de identificación ciudadana del subrogatario y sus datos de ubicación, correo electrónico, teléfono o dirección física, a efectos de enterarlo de la realización de la audiencia de adjudicación y citarlo a la misma. Para lo anterior se le concede el término de dos (2) días.

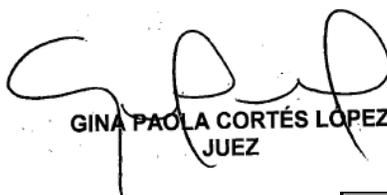
3. Así mismo REQUIÉRASE al apoderado de la deudora, para que dé estricto cumplimiento al numeral 4 del Auto de 15 de enero de 2024, se le concede el término de cinco (5) días.

Se le recuerde que el incumplimiento de órdenes judiciales puede llevarle a ser multado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

4. Teniendo en cuenta la solicitud de Aplazamiento efectuada por el señor liquidador, la necesidad de vincular al trámite al subrogatario de las obligaciones y esclarecer el estado y ubicación de los bienes que hacen parte de la liquidación, SE FIJA COMO NUEVA FECHA para realizar la audiencia de Adjudicación el día **14 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

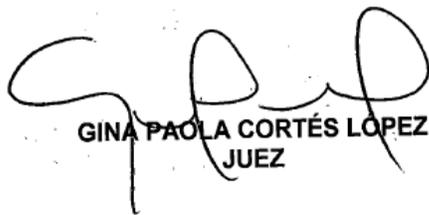
76001 4003 021 2022 00674 00

No se acepta la solicitud que precede en cuanto en este proceso es desconocido el sujeto ALTA S.A. ya que el proceso que se adelantó en el radicado de la referencia correspondió a la ciudadana WISSAM RACHED DE KABALAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31229124.

Ahora se advierte que en el este proceso no hay créditos vigentes, ya que los mismos fueron parte de la liquidación patrimonial que culminó con adjudicación el 15 de agosto de 2023, volviendo naturales las obligaciones no pagadas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00681 00

1. Agréguese al plenario la respuesta emitida por Migración Colombia.
2. Se reconoce personería a la abogada Cielo Mercedes Molina Arango como apoderada judicial del demandado -Héctor Hugo Arce Cavanzo-, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 076 y 077).

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico de la togada del demandado precitado [-cielomermol@hotmail.com-](mailto:cielomermol@hotmail.com).

3. Adviértase que el abogado Pablo Andrés Sánchez García actuará exclusivamente como curador de las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00718 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., sigla CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA, identificada con el NIT. 900200960-9, contra CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38464083.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Córdoba Córdoba, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.166.494) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 80000061568, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA, el 31 de enero de 2024 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica claraelizacordoba658@gmail.com, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$310.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00133 00

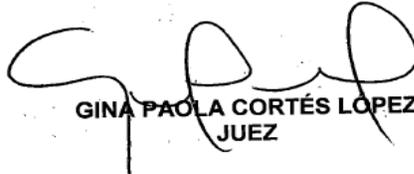
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica soryeye1121@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH desde el 12 de febrero de 2024.

Se advierte que a dirección electrónica se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien asegura corresponde a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

2. Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



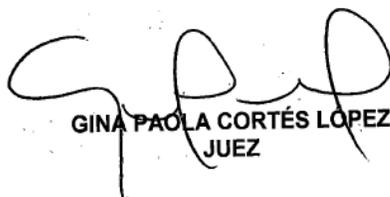
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00230 00

Dado que el apelante no aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en el Auto 24 de enero de 2024 conforme a la constancia secretarial que precede (Archivo digital 043), declárese DESIERTO EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00232 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 01 de diciembre de 2023 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS FREDY ZAPE GUEJIA del Auto que libró mandamiento de pago; proveído notificado por estado virtual No. 195 del 04 de diciembre de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 12 de febrero de 2024 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3, contra LUIS FREDY ZAPE GUEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76002959, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

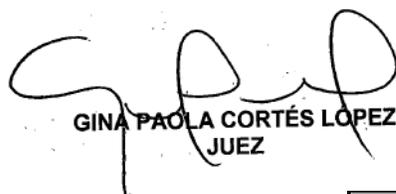
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

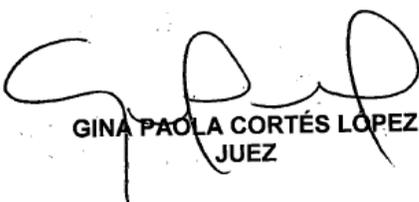
76001 4003 021 2023 00621 00

1. En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado el 11 de diciembre de 2023.

Recálquese que si bien el profesional del derecho menciona -bajo el principio de buena fe constitucional- haber remitido la demanda, anexos y Auto mandamiento de pago, deberá acreditar los mismos a través del cotejo que efectúa la empresa de correos respectiva, máxime cuando menciona que los anexos se remitieron bajo enlace y código QR sin tenerse certeza de ello.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00637 00

1. Teniendo en cuenta el documento presentado por el abogado Víctor Manuel Ramírez Díaz, a efectos de verificar las facultades y alcances de su derecho de postulación, allegue el poder que le fue conferido, pues sobre el particular solo remite el correo electrónico con el que dice haber recibido un documento de tales características.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



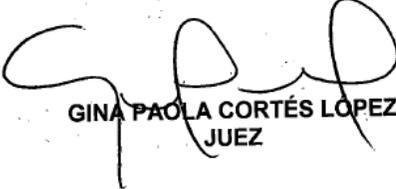
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00650 00

1. **AGRÉGUESE** al expediente el memorial aportado por la apoderada del demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN en el que informa de la notificación personal y por aviso a la demandada CEYLA LIZ DAZA RIVAS en la dirección Carrera 7 D No. 54-05 de esta ciudad con resultado de entrega exitosa (Archivos digitales 061, 062 y 064).
2. No obstante, las notificaciones no surtirán efecto, al haberse indicado tanto en la comunicación como en el aviso una fecha distinta al proveído a notificar aunado a que se ha omitido comunicar la fecha del Auto que corrigió el mandamiento de pago, pues estos corresponden al Auto de 11 de agosto de 2023 con el cual se libró mandamiento de pago y 24 de agosto de 2023 que corrigió el nombre de la demandada Daza Rivas.
3. AGRÉGUESE a los Autos el soporte de notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P. al demandado JULIAN GARZON CARDONA allegado por la apoderada del demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN en la dirección física Calle 62 B No. 1 A 9 275 sector II agrupación 2 apartamento 1 F 12 de esta ciudad con fecha de entrega 18 de enero de 2024. (Archivo digital 062).
4. No obstante, previo a emitir pronunciamiento sobre la validez de la notificación personal, REQUIÉRASELE a la abogada para que allegue al proceso la comunicación enviada al demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00722 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto del 01 de diciembre de 2023, notificado en estado virtual No. 195 del 04 de diciembre de 2023, para que la parte demandante acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 1901 de fecha 18 de septiembre de 2023 que contiene la orden del embargo de los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble denunciado como de su propiedad y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-882964.

En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo venció el 12 de febrero de 2024.

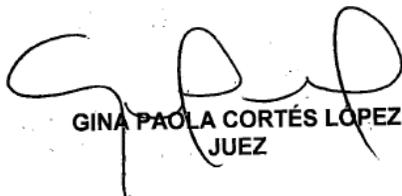
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del Banco Av Villas, quien informa que el demandado no tiene vínculo comercial con dicha entidad.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EDISON BOLAÑOS PLAZAS del auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00765 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PEDRO ANDRÉS VÉLEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.94193861 contra BLANCA DELENEY GARCÍA ORTIZ y CLAUDIA YANETH VEIRA DEL CASTILLO identificadas con la cédula de ciudadanía No.38559276 y 67000658, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de las señoras García Ortiz y Veira del Castillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n suscrita el 16 de diciembre de 2019, adosada en copia a la demanda.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron las señoras BLANCA DELENEY GARCÍA ORTIZ y CLAUDIA YANETH VEIRA DEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2023 conforme se indicó en el numeral 2º del Auto fechado el 30 de enero de 2024, sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

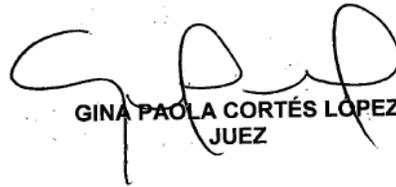
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$230.000.**

QUINTO. Agréguese al plenario la respuesta emitida por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del Auto fechado el 30 de enero de 2024.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



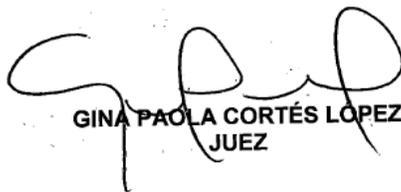
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00861 00

1. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por la Gerente Operativa de EPS Delagente y COLPENSIONES, con el fin de que intente la notificación del demandado HENRY HERNÁN LORA RUIZ conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- PSJ 28-15 ciudadela comfandi de esta ciudad.
- Kr 81 B # 28-15 barrio ciudadela comfandi CA51 de esta ciudad.
- henryhlorar@gmail.com
- linamarcela19948@hotmail.com

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

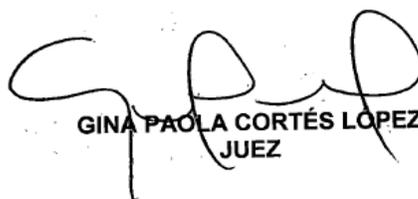
76001 4003 021 2023 00865 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ USMA en la dirección: calle 4 # 122-129 de esta ciudad el 06 de febrero de 2024, que cumple los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. Adviértase que vencido el término legal de traslado de la demandada Sonia Marleni Muriel Erazo, venció en silencio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00886 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica fernandocortsrodriguez@yahoo.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada MARIA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ desde el 31 de enero de 2024.

La dirección se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura corresponde a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

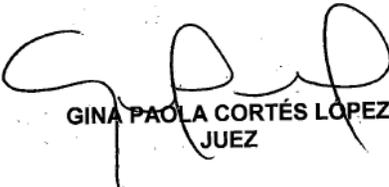
Así vencido el término del traslado la demandada no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

2. Habiéndose interrumpido el término para que el apoderado demandante acreditara la notificación a su contraparte, REQUIÉRASELE al abogado para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ANDRES EDUARDO SALVATIERRA SALTOS del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00979 00

1. Teniendo en cuenta que la sociedad MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. por medio de su representante legal y remitiendo el documento por medio del correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales en el registro mercantil, le otorga poder al abogado Juan Pablo Hernández Benavidez TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

2. Así mismo, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ANDRÉS SARRIA DORADO, quien ha conferido poder en su calidad de representante legal de la persona jurídica demandada, conforme al artículo 300 del C.G.P., y en consonancia con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

3. Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ BENAVIDEZ como apoderado judicial del demandado Multiproductos y proyectos de ingeniería S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 041).

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico del abogado [-directorjuridico@vlrconsultores.com-](mailto:directorjuridico@vlrconsultores.com), con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

4. NO se reconoce personería al abogado para actuar en nombre del demandado OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO por no acreditarse la manifestación de voluntad de este ciudadano, para otorgar poder.

5. CORRASE TRASLADO al demandante, de la nulidad presentada por el abogado Hernández Benavidez (archivo virtual 034) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

6. TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE desde el 23 de febrero de 2024, al señor OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por haber recibido en el correo electrónico mupro.facturaselectronicas@gmail.com copia de la demanda y sus anexos.

La dirección electrónica se recibe conforme la manifestación del demandante de que corresponde al sujeto procesal, por tomarla del documento “registro de solicitud de crédito cliente” allegado con la demanda.

7. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el BBVA Colombia, que dice:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de YECTOS DE INGENIERIAMULTIPRODUCTOS Y PRO, según las instrucciones consignadas en oficio número 230097900 del día 18 del mes de enero del año 2024 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$426,499

Concepto: Cuenta corriente N° 0100034329

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

(...)

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de YECTOS DE INGENIERIAMULTIPRODUCTOS Y PRO, según las instrucciones consignadas en oficio número 230097900 del día 18 del mes de enero del año 2024 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$4,170,917

Concepto: Cuenta corriente N° 0100034329

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

(...)

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de YECTOS DE INGENIERIAMULTIPRODUCTOS Y PRO, según las instrucciones consignadas en oficio número 230097900 del día 18 del mes de enero del año 2024 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012041021 del Banco Agrario de Colombia S.A.

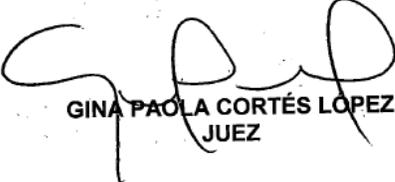
Valor Depósito \$1,052,292

Concepto: Cuenta corriente N° 0100034329

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01023 00

1. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado GERMAN ARANGO SOTO, en los siguientes procesos que en su contra se adelantan:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación	Demandante
02 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2022-00409	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin INVERCOOB
06 Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples	Ejecutivo	2022-00264	Pablo Sánchez González

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta del pagador Colgate Palmolive Compañía, que dice:

- 1) Que el señor GERMAN ARANGO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.669.857 es trabajador de la compañía.
- 2) Que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA dió respuesta al oficio el día 19 de Enero de 2024 informando que procedería a realizar el embargo.
- 3) Cuando se iba a proceder con el embargo, se detectó que no fue posible acceder a la solicitud debido a que el señor GERMAN ARANGO SOTO tiene actualmente dos (2) embargos en curso que cumplen con el máximo embargable como se indica a continuación:
 - a) Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Cooperativa de Ahorro y Credito Berlin – Invercoob
Demandado German Arango Soto
Rafael Germán Arango Herrera
Radicación No. 76001-40-03-002-2022-00409-00
 - b) Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y COMPETENCIAS Múltiples Sede Desconcentrada Casa de Justicia Barrio Alfonso López - Cali
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Pablo Sánchez González
Demandado German Arango Soto
Radicación No. 76001-41-89-006-2022-00264-00
- 4) Que como ya se terminó con uno de los embargos que estaban en curso, se procede a hacer efectiva la solicitud del embargo contenido en el Oficio 077 del 18 de Enero 2024 a partir de la fecha.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01045 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección: carrera 1C # 70 -109, bajo observación de la empresa de correo "...no se logró entregar debido a que la persona quien dice ser el dueño del inmueble indicó que la persona a notificar si reside en la dirección pero que no se encuentra en el día solo está de noche, no quiso recibir por no saber que era...".

Inténtese su notificación en la dirección electrónica leonpinzon2503@hotmail.com

2. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1005454231	LEON PINZONABELARDO	76001400302120230104500	AH 134864911 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ABELARDO LEON PINZON	1005454231

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

c. Banco Av Villas:

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el parágrafo de esta misma norma.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancoomeva S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú Colombia S.A., Bancolombia y Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFICACIÓN: En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 23-Feb-2024 La Secretaria,
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01047 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Banco Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
30728601	HIDALGO BONILLALUZ MERY	76001400302120230104700	AH 568331805 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ MERY HIDALGO BONILLA - 30728601	Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 - 1070	Este Producto no es susceptible de Embargo
LUZ MERY HIDALGO BONILLA - 30728601	Cuenta Ahorros - - 1524	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. **Banco Serfinanza:**

Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) a continuación posee(n) Cuentas de Ahorros vigentes con recursos que ostentan la calidad de inembargables:

No. Resolución	Identificación	Demandado(s)	Saldo en Cuenta
760014003021202 30104700	30728601	LUZ MERY HIDALGO BONILLA	0,00

d. **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LUZ MERY HIDALGO BONILLA	30728601

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

e. **Av Villas**

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el parágrafo de esta misma norma.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Bancamía S.A., Banco de Occidente, Bancoomeva S.A., Mibanco S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco de la República, Scotiabank Colpatría y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Toda vez que la demandada se notificó personalmente el 12 de febrero de 2024, una vez culmine el término de traslado legal, vuelvan las diligencias para proceder según corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00081 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el Despacho accederá a la terminación del proceso por transacción.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien los demandados no se habían notificado de la actuación, en el escrito suscrito, que consta con diligencia de reconocimiento personal de firma ante Notario Público si mencionan la existencia del auto que libra mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, resáltese que si bien la parte actora había presentado recurso de reposición contra el Auto mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2024, resulta inocuo decidir frente al mismo, dada la solicitud de terminación presentada.

Corolario delo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA EGL S.A.S. identificada con el NIT.901626593-1 contra ORANGE INVESTMENT S.A.S. identificada con el NIT.901693324-2, JONATHAN ALVEAR CARMEN y NIXON MARTÍNEZ HINESTROZA identificados con la cédula de ciudadanía No.1107048212 y 1076320842, respectivamente, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda

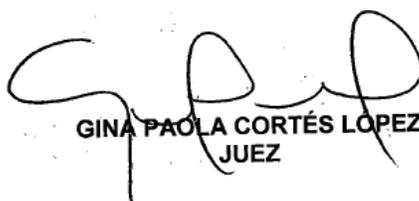
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por expresa solicitud de las partes.

SEXTO. De esta decisión **REMÍTASE** copia, a los correos electrónicos de los demandados.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2024

La Secretaria,